

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/158/2025

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL
JURÍDICO DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS y FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diez de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/158/2025**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se
admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS y COORDINADOR GENERAL JURÍDICO,**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la *“la resolución de fecha 13 de mayo del 2025 dictado en el expediente número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, mediante el cual desecha el escrito inicial de responsabilidad Patrimonial promovido por el suscrito.”* (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por autos de diez de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] promoviendo con el carácter de COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de catorce de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y **COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de veinte de enero de dos mil veintiséis, se constató que la parte actora no oferto prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; contrario a esto, se hizo constar que las autoridades demandadas ratificaron las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el diez de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito, por otro lado, se hizo constar que la parte actora no las exhibió por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y, 30¹ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la

¹ **Artículo 30.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación.

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05 relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado; reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED]; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se desprende que el **trece de mayo de dos mil veinticinco**, el **COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, resolvió el expediente administrativo número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, declarando que al no haber adjuntado de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por lo que desechaba dicha reclamación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, lo anterior toda vez que, es evidente que el quejoso acude a este Tribunal Pleno, solicitando la responsabilidad patrimonial por parte de las autoridades demandadas, derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado, de ahí que cuentan con interés para acudir ante este Tribunal.

De igual manera, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley que rige la materia, lo anterior, toda vez que, en el considerando III de la presente resolución, quedó acreditada la existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05 relativo al

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado; reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"***.

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco**, dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, **fue emitida por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que la responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al no existir acto u omisión administrativo emitido en perjuicio de las accionantes; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- **Falta de legitimación en la causa y en el proceso**, manifestando que no existe agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama, esta excepción **deviene de improcedente** debido a que el quejoso, acude ante este Tribunal a reclamar la nulidad de la resolución emitida por el COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de mayo de dos mil veinticinco, en la cual se resolvió que al no haber adjuntado de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, desechaba dicha reclamación, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

V. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas tres a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será resuelto, se establecerán algunos aspectos generales en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

El artículo 133 Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia...

Por su parte el diverso arábigo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realiza permite concluir que, el Estado será responsable de los daños que se ocasionen a los particulares, sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa, siempre que esta sea irregular, en cuyo caso, tendrán derecho a una indemnización que será determinada conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes, para cuyo caso deberá en principio, atenderse a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al ser esta la ley reglamentaria del primero de los numerales que se invoca.

Se puede definir como la responsabilidad patrimonial del Estado, al deber jurídico del Estado, de reparar los daños que, con motivo de su actuación administrativa irregular,

causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.²

Del concepto antes transcrito, se concluyen como elementos de su integración, saber:

- a) Deber jurídico para el Estado. Acreditados los supuestos de procedencia, surge para el Estado, la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por su actuación.
- b) Tiene como objeto la reparación de un daño causado a un particular. El fin primordial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es reparar la lesión que, conforme a derecho, el particular no tenía que sufrir.
- c) El daño debe tener su origen en la actividad administrativa irregular del Estado. La obligación del Estado de reparar el daño, nace como consecuencia directa e inmediata de la conducta de un servidor público que contraría las disposiciones legales y administrativas, estableciéndose así un nexo causal entre el daño sufrido por el particular y la actividad desplegada a través de sus servidores públicos.
- d) El particular que resiente el daño no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Atento al principio de legalidad, si el Estado afecta los derechos o bienes de una persona sin fundamento jurídico para ello, debe responder por su conducta.
- e) El estado debe indemnizar al particular lesionado. La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un medio para salvaguardar la integridad patrimonial

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. La responsabilidad Patrimonial del Estado. Primera Edición. Febrero de 2016. Pág. 58.

de los individuos, pues si es transgredida, sin causa legal, debe ser resarcida.

Corolario de lo anterior, podemos concluir que cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, se deberán acreditar los siguientes elementos:

- a) Daño o perjuicio causado (real y directo);
- b) Actividad administrativa irregular;
- c) Nexos causal; y,
- d) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Con relación a la actividad administrativa irregular, los daños ocasionados al individuo deben derivar de la actividad propia del Estado, la cual puede producirse desde dos ámbitos:

1. Causados por la actividad regular del Estado; y
2. Causados por actividad irregular del Estado.

Para los efectos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, el daño deberá causarse por una actividad administrativa irregular, definida en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate.

Así, sólo el daño resentido por el particular como consecuencia de actos, que si bien son propios del Estado se realizan de manera anormal, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia

administración, da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que respecta al nexo causal, es considerado como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto de correspondiente, basado en el principio de razón suficiente, es decir, supone la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuencia) a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Tiene aplicación la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, que se transcribe enseguida:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.- En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios”.

Ha determinado pues la Corte en diversos criterios, que para probar la vinculación que existe entre un hecho y las consecuencias que acarrea, es necesario demostrar que aquél es relevante o ha influido para producir el resultado dañoso, lo que implica descartar todos aquellos elementos intrascendentes en el resultado, es decir, deben determinarse las circunstancias más educadas, eficaces, directas, indispensables, próximas y decisivas para provocar la lesión.

Debe demostrarse pues, que la producción del daño es directamente producida por los agentes del estado, en el ejercicio de la función que le es encomendada.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] [REDACTED], compareció ante la autoridad responsable para reclamar la indemnización derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado.

La autoridad demandada, determinó que al no haber adjuntado de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por lo que desechaba dicha reclamación.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto reclamado, el argumento vertido por el actor en el

sentido que le causa perjuicio el acuerdo impugnado, pues la reclamación promovida fue desechada por la autoridad demandada, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ya que se debió prevenir al quejoso para cumplir con los requisitos que se consideraran necesarios para resolver el planteamiento y no desechar de plano la demanda de responsabilidad patrimonial, ya que se limitaría de manera indebida el acceso a la justicia y el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.

En principio, es conveniente precisar, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.**

Dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana o Pacto de San José, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³,

³ IUS Registro No. 172759

lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita** a tribunales independientes e imparciales, **en el caso ante la autoridad administrativa, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Destacándose que el precepto constitucional en estudio, señala categóricamente que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Cabe agregar que una de las bases normativas fundamentales en nuestro sistema jurídico mexicano, es la obligación que impone a las autoridades el artículo 16 Constitucional, en el sentido de **fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, una vez analizada la resolución **de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco**, dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación, toda vez que el quejoso no adjuntó de

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Esto es, la autoridad demandada desechó el escrito de reclamación de indemnización patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, presentado por [REDACTED] [REDACTED] bajo el argumento que el quejoso no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por lo que desechaba dicha reclamación; **circunstancia que resulta ilegal.**

En efecto, los artículos 7, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la **Ley de Procedimiento Administrativo**, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación **deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.**

Preceptos legales de los que se desprende que el escrito de reclamación derivada de responsabilidad

patrimonial de los entes públicos **deberá presentarse conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

Por su parte, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dice:

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, **resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.**

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que, de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.** Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

Dispositivo del que se desprende que la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, **debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación;** y cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, respecto del escrito de reclamación de indemnización patrimonial presentado por el enjuiciante, desechó el escrito de reclamación de indemnización patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, presentado por [REDACTED] bajo el argumento que el quejoso no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; **esto sin tomar en consideración que el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, que establece que cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial**, por lo que **es incorrecto que la responsable haya desechado el escrito mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promueve procedimiento administrativo de reclamación**, bajo el argumento que no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

de Morelos; lo anterior atendiendo que las responsables dejaron de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **puesto que debieron prevenir al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsanara o diera cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por no interpuesto su escrito inicial y no desechar de plano el escrito de reclamación patrimonial del Estado**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, razón por la cual el acto reclamado en el presente juicio de nulidad es ilegal.

Consecuentemente, al ser **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*" se declara la **nulidad de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco,** dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación, **para efecto**, que no deseche el escrito de reclamación de indemnización patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el argumento que no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y **emita otro en el que de manera fundada y motivada, instruya y resuelva con libertad de jurisdicción el asunto sometido a su consideración, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, que establece que cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que

rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación**; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Al resultar **fundado** el argumento en análisis, este Tribunal considera innecesario el pronunciamiento respecto a lo demás argumentos hechos valer por el promovente, **toda vez que la nulidad decretada fue para el efecto** que la autoridad demandada emita otro acuerdo en relación a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial sin considerar que no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y en su caso, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Se concede a las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto reclamado**, el argumento vertido por [REDACTED], en contra del acto reclamado a las demandadas **COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la **nulidad de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco**, dictada dentro en el expediente de reclamación número

⁴ IUS Registro No. 172,605.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación, **para efecto**, que no deseche el escrito de reclamación de indemnización patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, presentado por [REDACTED] bajo el argumento que no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y **emita otro en el que de manera fundada y motivada, instruya y resuelva con libertad de jurisdicción el asunto sometido a su consideración, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, que establece que cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, **prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.**

CUARTO. – Se concede a las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria

la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



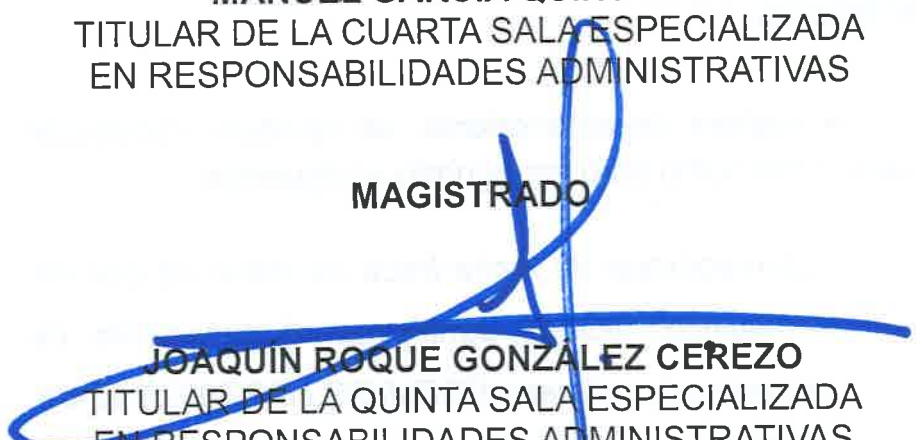
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



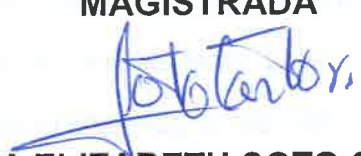
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/158/2025, contra actos del **COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/158/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A manera de antecedente, es oportuno reconocer que se tuvo como acto impugnado el siguiente:

“La resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro en el expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual desechó el escrito inicial de reclamación.” Sic

En la sentencia definitiva el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

“Al resultar fundado el argumento en análisis, este Tribunal considera innecesario el pronunciamiento respecto a lo demás argumentos hechos valer por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el promovente, toda vez que la nulidad decretada fue para el efecto que la autoridad demandada emita otro acuerdo en relación a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial sin considerar que no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumpliendo los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y en su caso, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.". Sic

(énfasis añadido).

Por lo que se determinó la nulidad del acto impugnado para efecto de que la autoridad demandada no deseche el escrito de reclamación de indemnización patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado, presentado por el [REDACTED], y emita otro en el que de manera fundada y motivada, instruya y resuelva con libertad de jurisdicción el asunto sometido a su consideración, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Fundamentación y motivación del presente voto

La suscrita comparto el sentido de la sentencia en cuanto declara la nulidad de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente de reclamación número FGEM/CGJ/RP/003/2025-05, sin embargo, considero relevante precisar que existe una inconsistencia que, aunque aparentemente de carácter formal, incide en la claridad, certeza y congruencia que debe revestir toda resolución jurisdiccional.

Del análisis integral del proyecto, se advierte que la controversia giró en torno a la determinación de la autoridad demandada de desechar el escrito inicial de reclamación por considerar incumplidos los requisitos previstos en las “fracciones I y III” del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Bajo esa premisa se desarrolló el estudio jurídico y se construyó la conclusión relativa a la ilegalidad del acto impugnado.

Al momento de precisarse los efectos de la nulidad, en el proyecto se ordenó a la autoridad emitir una nueva determinación, en la que la autoridad demandada NO deseche el escrito de reclamación de indemnización bajo el argumento de que el [REDACTED] no adjuntó de manera completa a su escrito de reclamación los documentos a que refieren las fracciones **I y III** del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; cuando de la propia resolución administrativa impugnada de fecha trece de mayo de 2025⁵ se desprende que la autoridad

⁵ Copia Certificada visible de la foja 226 a la 230 de autos

demandada sustentó el desechamiento en el supuesto incumplimiento de las fracciones II y III del referido precepto legal, como se aprecia a continuación:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Coordinación General Jurídica
Dirección General de Constitucionalidad y Asuntos Contenciosos
Dirección de Litigio

9 011
JUSTICIA PARA TI

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[Redacted]

A) La declaración de responsabilidad patrimonial objetiva y directa derivada de hechos ilícitos ocasionados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de la Zona Sur Poniente, dentro de la carpeta de investigación JO-UEDD/17A [Redacted] Fiscalía Regional de la Zona Sur Poniente, relacionada con la Causa p[Redacted]

B) Como consecuencia de la pretensión que antecede, reclamo el pago de daños y perjuicios conforme a lo previsto en los artículos 6, 7, 14 y 280 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en relación con el artículo 1347 del código civil en vigor, los cuales serán deberán ser cuantificados a juicio de peritos.

C) El pago por concepto de reparación del daño moral, ocasionado al suscrito como consecuencia de las omisiones y negligencias cometidas por el personal adscrito a esta Fiscalía General, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidad patrimonial del Estado de Morelos.

D) El pago de un interés del 1.13% mensual conforme a lo previsto en la fracción III del Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 48 párrafo séptimo, 47 párrafo cuarto y quinto del Código Fiscal para el Estado de Morelos en relación con el diverso artículo tercero de la ley de ingresos del Gobierno del Estado de Morelos." (sic)

Al respecto, una vez analizado el escrito inicial de referencia se determina lo siguiente:

MOTIVOS DE DESECHAMIENTO

I. Incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 57, segundo párrafo, de dicho ordenamiento y 24, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

El artículo 56, fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que al escrito inicial deberá anexarse la constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o, en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación, así como las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

Al respecto, en el apartado denominado "LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"⁴ el promovente aduce que lo fue el 26 de marzo de 2025, sin embargo, de las documentales que adjuntó a su escrito de reclamación no se advierte constancia de notificación y/o documento en que se aprecie que en tal fecha se produjo una lesión patrimonial o en su caso que, a partir de ese momento cesaron sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.⁵

En ese sentido, respecto a lo anterior, esta autoridad administrativa no tiene la certeza que en dicha fecha el promovente haya sufrido de actos u omisiones y que ellos [Redacted]
[Redacted] par que cita en su escrito de reclamación, máxime que es a

⁴ Véase en la página 3 del escrito de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

⁵ Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Aunque dicha discrepancia pudiera estimarse como un mero error material o de transcripción, lo cierto es que resulta relevante dentro de la estructura argumentativa de la sentencia, pues los efectos de una declaratoria de nulidad deben guardar estricta correspondencia con los motivos y fundamentos que dieron origen al acto administrativo combatido. De lo contrario, se genera incertidumbre respecto del alcance preciso de la ejecutoria y de las obligaciones concretas que deberá observar la autoridad demandada al momento de cumplirla.

Lo anterior es así, porque la diferencia entre las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos no constituye una simple cuestión numérica o de estilo, sino que cada una regula requisitos distintos del escrito inicial, como se puede observar:

ARTÍCULO 56.- *Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:*

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral; II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;*
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y*
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.*

El proyecto sometido a consideración se fundamenta en las fracciones I y III:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo	Fracción	Comentario
Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.	I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral; III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo;	La fracción I se refiere a los documentos que se deben presentar cuando el promovente actúe a nombre de otro o de persona moral, siendo que, en el presente asunto, el hoy actor presentó su recurso de reclamación y promovió la demanda ante este Tribunal por propio derecho.

Y en opinión de la suscrita el proyecto debería fundamentarse en las fracciones II y III, lo que significa que la fracción II es la correcta y la I incorrecta por lo que debió quedar como sigue:

Artículo	Fracción	Comentario
Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.	II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir	La fracción II se refiere a la constancia de notificación del acto que da origen al procedimiento administrativo o la mención bajo protesta de decir

	verdad, que no existió constancia de notificación; III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y	verdad, que no existió constancia de notificación, por lo que es un requisito que tiene mayor relación con los motivos de desechamiento que emitió la autoridad demandada.
--	---	---

Por ello, esta inconsistencia puede dar lugar a interpretaciones contradictorias respecto de cuáles fueron realmente los requisitos cuya valoración se estimó ilegal y cuáles son los aspectos que la autoridad deberá reconsiderar al emitir una nueva determinación.

En consecuencia, considero que se debió corregir dicha deficiencia y precisar que los efectos de la nulidad recaen sobre las consideraciones vinculadas a los requisitos efectivamente invocados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ésto es, los previstos en las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Ello no modifica el sentido de la decisión adoptada ni la procedencia de la nulidad decretada, pero sí fortalece la congruencia interna de la resolución, dota de certeza jurídica a su cumplimiento y evita futuras controversias interpretativas respecto de sus alcances.

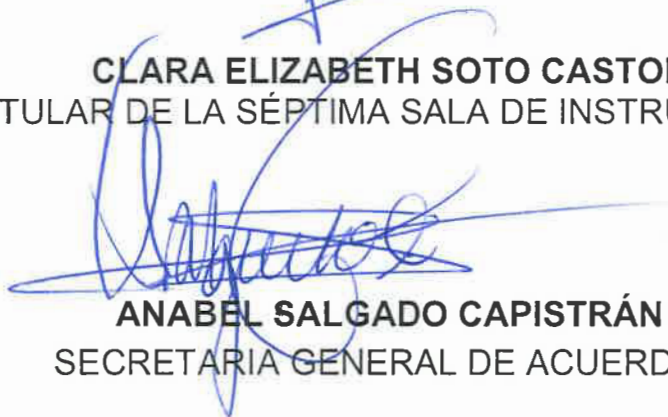
CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FÉ.

MAGISTRADA



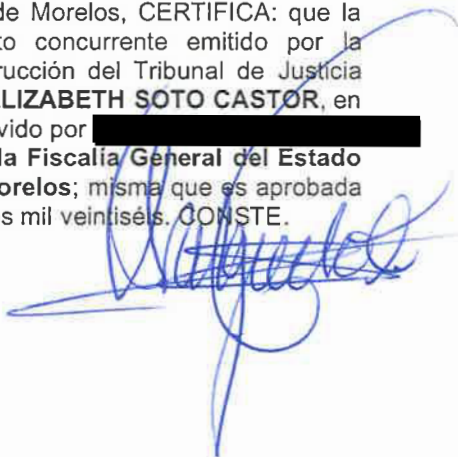
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponde al voto concurrente emitido por la Magistrada Titular de la Séptima Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, en el expediente número **TJA/3ªS/158/2025**, promovido por [REDACTED] contra del Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Fiscal General del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diez de junio del dos mil veintiséis. CONSTE.

Kroc*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



